



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/537-19/NJLB.
REGISTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN PNT: PNTRR/389-19/NJLB.
FOLIO DE SOLICITUD: 00908019.
COMISIONADA PONENTE: LIC. NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE.
RECURRENTE: 
SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE. -----

VISTOS. - Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, **CONSEJO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día uno de agosto del año dos mil diecinueve, el hoy recurrente presentó, vía internet, a través del sistema electrónico INFOMEX, solicitud de información ante el Sujeto Obligado CONSEJO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, la cual fue identificada con número de Folio **00908019**, requiriendo textualmente lo siguiente:

"Detalle de la solicitud: De acuerdo al contrato celebrado el 25 de agosto de 2017 entre el Consejo de Promoción Turística de Quintana Roo y el Real Club Deportivo Espanyol de Barcelona, se tiene un palco con box privado para 12 personas con la Zona Executive (Tribuna Presidencial), conexión WIFI, pantallas de tv de 32 pulgadas en las localidades en interior box y bar incluidos; el espacio se puede usar durante toda la temporada (365 días), previo aviso al Club, para fines comerciales (comidas y reuniones de trabajo). Bajo esta información me gustaría saber cuántas ocasiones se ha utilizado el palco en el Estadio del Real Club Deportivo Espanyol por parte de directivos o funcionarios del Consejo de promoción Turística de Quintana Roo, así como algún otro funcionario del gobierno del estado de Quintana Roo u otras entidades, desde que se firmó el contrato el 25 de agosto del 2017. Solicitó una lista con los nombres de las personas, directivos del Consejo de Promoción Turística de Quintana Roo, o del gobierno del estado de Quintana Roo u otras entidades, que hayan utilizado el palco,

así como el nombre de los invitados, desde que se firmó el contrato el 25 de agosto del 2017. Además solicito los montos, por viaje de lo que se ha gastado en viajes a Barcelona, expresamente para el uso del palco del Estadio Real Club Espanyol, ya sean viajes de funcionarios, directivos u otras personas del Consejo de Promoción Turística de Quintana Roo, o del gobierno del estado de Quintana Roo u otras entidades.” (Sic)

SEGUNDO.- En fecha nueve de agosto del dos mil diecinueve, la Titular de la Unidad de Transparencia del Consejo de Promoción Turística del Estado de Quintana Roo, vía internet, a través del sistema electrónico INFOMEX y mediante el oficio con número **CPTQ/UT/RSI/25/2019**, de fecha nueve de agosto del año dos mil diecinueve, dio contestación al solicitante hoy recurrente, de la siguiente manera:

PRESENTE.

En atención a la solicitud de información de fecha 1 de agosto 2019 y con número de folio **00908019** solicitado mediante correo electrónico de esta unidad de transparencia, mediante el cual requirió información relativa a :

“ De acuerdo al contrato celebrado el 25 de agosto de 2017 entre el Consejo de Promoción Turística de Quintana Roo y el Real Club Deportivo Espanyol de Barcelona, se tiene un palco con box privado para 12 personas con la Zona Executive (Tribuna Presidencial), con conexión WiFi, pantallas de Tv de 32 pulgadas en las localidades en interior box y bar incluidos; el espacio se puede usar durante toda la temporada (365 días), previo aviso al Club, para fines comerciales (comidas y reuniones de trabajo). Bajo esta información me gustaría saber cuántas ocasiones se ha utilizado el palco en el Estadio del Real Club Deportivo Espanyol, por parte de directivos o funcionarios del Consejo de Promoción Turística de Quintana Roo, así como algún otro funcionario del gobierno del estado de Quintana Roo u otras entidades, desde que se firmó el contrato el 25 de agosto del 2017. Solicitó una lista con los nombres de las personas, directivos o funcionarios del Consejo de Promoción Turística de Quintana Roo, o del gobierno del estado de Quintana Roo u otras entidades, que hayan utilizado el palco, así como el nombre de los invitados, desde que se firmó el contrato el 25 de agosto de 2017. Además solicitó los montos, por el viaje, de lo que se haya gastado en viajes a la ciudad de Barcelona, expresamente para el uso del palco del Estadio Real Club Deportivo Espanyol, ya sean viajes de funcionarios, directivos u otras personas del Consejo de Promoción Turística de Quintana Roo, o del gobierno del estado de Quintana Roo u otras entidades” sic.

Se le informa que de conformidad con lo previsto en los artículos 4, 11, 12, 13 párrafo primero, 45 fracciones II y V, y 123 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos 3, 6, 11, 12, 13 párrafo primero, 66 fracciones II y V, 147, 148, 151 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se procede a dar respuesta a su solicitud de Información pública en los términos siguiente:

De la búsqueda realizada en los archivos de este Consejo de Promoción Turística de Quintana Roo, no se encontró contrato alguno de fecha 25 de agosto de 2017.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 37 fracciones III y V de la Ley de la materia, se da por atendida en tiempo y forma su solicitud de información.

RESULTANDOS

PRIMERO. - El día doce de agosto de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el impetrante interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta dada a su solicitud por parte del Sujeto Obligado, CONSEJO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, señalando como la "Razón de la interposición", lo siguiente:

"De acuerdo a la solicitud de información 00464419 hecha al Consejo de Promoción Turística de Quintana Roo, este organismo firmo dos contratos de patrocinio con el Real Club Espanyol de Barcelona S.A.D., por lo que solicito se me proporcione la información que pedí. Gracias."(Sic)

SEGUNDO.- Con fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/537-19/NJLB** al Recurso de Revisión, mismo que por cuestión de turno recayó a la Comisionada Ponente Lic. Nayeli del Jesús Lizárraga Ballote, por lo que en misma fecha, se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO. - Mediante acuerdo de fecha dieciséis de octubre del año dos mil diecinueve, se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

CUARTO. - El día dieciocho de octubre del mismo año, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Sujeto Obligado la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

QUINTO.- El día cinco de noviembre del año dos mil diecinueve, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo por el que se tiene por no contestado el Recurso de Revisión por parte del Sujeto Obligado, así como para la celebración de la Audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos de las partes, señalándose las doce horas del día doce de noviembre del año dos mil diecinueve.

SEXTO.- El día doce de noviembre del año dos mil diecinueve, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la Audiencia para el Desahogo de Pruebas y Presentación de Alegatos por las Partes, misma que consta en autos del Recurso de Revisión **RR/537-19/NJLB** en que se actúa. Asimismo, en la audiencia referida la Comisionada Ponente dio constancia de que las partes del presente medio de impugnación no formularon alegatos por escrito. De igual manera, se desahogaron por su propia y especial naturaleza jurídica, las documentales presentadas por el ahora recurrente, una vez que fueron admitidas. Por otra parte, el sujeto obligado no presentó pruebas, por tal

razón al no existir diligencia alguna pendiente por relizar, se dictó el correspondiente cierre de instrucción.

En tal virtud, se procede a emitir la presente resolución de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. - Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- El Recurrente, en su solicitud de acceso a la información requirió esencialmente del Sujeto Obligado:

"Detalle de la solicitud: De acuerdo al contrato celebrado el 25 de agosto de 2017 entre el Consejo de Promoción Turística de Quintana Roo y el Real Club Deportivo Espanyol de Barcelona, se tiene un palco con box privado para 12 personas con la Zona Executive (Tribuna Presidencial), conexión WIFI, pantallas de tv de 32 pulgadas en las localidades en interior box y bar incluidos; el espacio se puede usar durante toda la temporada (365/días), previo aviso al Club, para fines comerciales (comidas y reuniones de trabajo). Bajo esta información me gustaría saber cuántas ocasiones se ha utilizado el palco en el Estadio del Real Club Deportivo Espanyol por parte de directivos o funcionarios del Consejo de promoción Turística de Quintana Roo, así como algún otro funcionario del gobierno del estado de Quintana Roo u otras entidades, desde que se firmó el contrato el 25 de agosto del 2017. Solicitó una lista con los nombres de las personas, directivos del Consejo de Promoción Turística de Quintana Roo, o del gobierno del estado de Quintana Roo u otras entidades, que hayan utilizado el palco, así como el nombre de los invitados, desde que se firmó el contrato el 25 de agosto del 2017. Además solicito los montos, por viaje de lo que se ha gastado en viajes a Barcelona, expresamente para el uso del palco del Estadio Real Club Espanyol, ya sean viajes de funcionarios, directivos u otras personas del Consejo de Promoción Turística de Quintana Roo, o del gobierno del estado de Quintana Roo u otras entidades." (Sic)

II.- Por su parte la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, Consejo de Promoción Turística del Estado de Quintana Roo, dio contestación al solicitante, hoy recurrente, básicamente de la siguiente manera:

"...De la búsqueda realizada en los archivos de este Consejo de Promoción Turística de Quintana Roo, no se encontró contrato alguno de fecha 25 de agosto de 2017. ..."

III.- Inconforme con la respuesta a su solicitud de información, el recurrente presentó Recurso de Revisión expresando, fundamentalmente como hechos en que sustenta su impugnación, los siguientes:

"De acuerdo a la solicitud de información 00464419 hecha al Consejo de Promoción Turística de Quintana Roo, este organismo firmo dos contratos de patrocinio con el Real Club Espanyol de Barcelona S.A.D., por lo que solicito se me proporcione la información que pedí. Gracias."(Sic)

IV.- Por su parte, el Sujeto Obligado **no dio contestación al presente recurso de revisión**, no obstante de haber sido debidamente notificado, según constancias que obran en autos del propio expediente.

TERCERO.- Que en razón a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

Asentado lo anterior, este Pleno considera indispensable examinar de antemano, el contenido y alcance de la solicitud y en tal tesitura es de advertirse que el impetrante requiere del Sujeto Obligado respecto del **contrato celebrado el 25 de agosto de 2017 entre el Consejo de Promoción Turística de Quintana Roo y el Real Club**

Deportivo Espanyol de Barcelona, los siguientes rubros de información, que para su precisión este Instituto los identifica con los siguientes incisos:

- a) *cuántas ocasiones se ha utilizado el palco en el Estadio del Real Club Deportivo Espanyol por parte de directivos o funcionarios del Consejo de promoción Turística de Quintana Roo, así como algún otro funcionario del gobierno del estado de Quintana Roo u otras entidades, desde que se firmó el contrato el 25 de agosto del 2017;*
- b) *lista con los nombres de las personas, directivos del Consejo de Promoción Turística de Quintana Roo, o del gobierno del estado de Quintana Roo u otras entidades, que hayan utilizado el palco;*
- c) *el nombre de los invitados, desde que se firmó el contrato el 25 de agosto del 2017.*
- d) *los montos, por viaje de lo que se ha gastado en viajes a Barcelona, expresamente para el uso del palco del Estadio Real Club Espanyol, ya sean viajes de funcionarios, directivos u otras personas del Consejo de Promoción Turística de Quintana Roo, o del gobierno del estado de Quintana Roo u otras entidades." (Sic)*

En este sentido, se hacen las siguientes apreciaciones:

El artículo 1º de la Constitución Federal, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta forma, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra Constitución política estatal en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

Artículo 52. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.*

Aunado a ello, el artículo 151 de la antes referida normativa establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o

que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Artículo 151. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

De la misma manera, resulta importante señalar que el artículo 153 de la Ley en cita, prevé que las Unidades de Transparencia del Sujeto Obligado deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas del Sujeto Obligado, que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido, mismo artículo que a continuación se transcribe:

Artículo 153. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Bajo estas premisas, el Pleno de este Instituto analiza, primeramente, la **razón de la interposición del recurso de revisión** del impetrante y en ese sentido se aprecia que el hoy recurrente se inconforma fundamentalmente en razón de que "...De acuerdo a la solicitud de información 00464419 hecha al Consejo de Promoción Turística de Quintana Roo, **este organismo firmo dos contratos de patrocinio con el Real Club Espanyol de Barcelona S.A.D., por lo que solicito se me proporcione la información que pedí. ...**"

Igualmente, resulta preciso analizar la **respuesta otorgada a la solicitud** de información por parte de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y en tal directriz manifiesta esencialmente la circunstancia de que: "...De la búsqueda realizada en los archivos de este Consejo de Promoción Turística de Quintana Roo, **no se encontró contrato alguno de fecha 25 de agosto de 2017. ...**"

En tal contexto, de dicha respuesta se desprende que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda en los archivos de las unidades administrativas competentes del Sujeto Obligado, Consejo de Promoción Turística de Quintana Roo con el objeto de que se localizara la información solicitada a fin de precisar la respuesta que pudiera satisfacer en extremo la solicitud de mérito, obteniendo como resultado de ello el que, **no se encontró contrato alguno de fecha 25 de agosto de 2017**, respuesta de la que este Pleno colige **la inexistencia** de la información **en los archivos del Sujeto Obligado.**

En mérito de lo antes estimado, este Instituto determina que en razón de que efectivamente el Sujeto Obligado da respuesta a la solicitud de información en tal sentido y alcance, esto es, que, **no se encontró contrato alguno de fecha 25 de agosto de 2017**, es que resulta concluyente que la solicitud de información materia del presente Recurso se encuentra atendida en tal forma.

Se agrega que, respecto de dicha respuesta otorgada a la solicitud de información por parte del Sujeto Obligado, este Pleno considera que la misma debe presumirse cierta a partir del principio de buena fe que rige su actuar administrativo.

Este principio estriba en que en el desempeño de las funciones de los órganos de la administración pública y en la actuación de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error.

Sobre este razonamiento en particular resulta apropiado citar la siguiente Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, que seguidamente se reproduce:

Época: Novena Época
Registro: 179657
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Enero de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: IV.2o.A.121 A
Página: 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. SU OBSERVANCIA EN LAS DISTINTAS FASES DEL DESENVOLVIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

La buena fe debe observarse no sólo por los gobernados sino también por las autoridades administrativas en todas sus actuaciones; todos los miembros de la comunidad deben ajustar sus actuaciones a las exigencias de la buena fe, puesto que ésta sólo puede predicarse en sus recíprocas relaciones, de la actitud de uno en relación con otro, es decir, que este otro, según la estimación habitual de la gente, puede esperar determinada conducta de uno, o determinadas consecuencias de su conducta, o que no ha de tener otras distintas o perjudiciales. En efecto, todas las personas y también la administración pública, deben actuar de buena fe en todas sus relaciones y en todas las fases de la vida de sus relaciones, es decir, en su nacimiento, desenvolvimiento y extinción. La administración pública y el administrado han de aportar un comportamiento leal en todas las fases de constitución de las relaciones hasta el perfeccionamiento del acto que les dé vida y en las relaciones frente a los posibles defectos del acto; asimismo, debe darse ese comportamiento leal en el desenvolvimiento de las relaciones en las dos direcciones en que se manifiestan: derechos y deberes y, por último, debe darse también en el momento de extinción, al ejercer las potestades de revisión y anulación y al soportar los efectos de la extinción, así como en el ejercicio de las acciones ante la jurisdicción contencioso administrativa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Dejar de ponderar este principio de buena fe, que debe prevalecer en la actuación de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, en sus recíprocas relaciones, significaría, en todo caso, analizar controversias a partir de una posible imputación del recurrente tendiente a desacreditar la autenticidad de las manifestaciones del sujeto obligado.

Dicho de otro modo, implicaría para este Instituto la necesidad de determinar la veracidad o no de dichas manifestaciones, en lo cual está jurídicamente imposibilitado de realizar.

Ahora bien, no obstante lo antes considerado por parte de este Pleno, resulta necesario tomar en cuenta lo establecido en las fracciones II y XIII del artículo 62, de la Ley de la materia, las cuales prevén que los **Comités de Transparencia** deberán confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de **declaración de inexistencia de la información** realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, así como suscribir dichas declaraciones.

"Artículo 62. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

(...)

XIII. Suscribir las declaraciones de inexistencia de la información;

(...)"

Lo subrayado es propio.

De la igual manera lo dispuesto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que señalan que en el supuesto de que la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado el Comité de Transparencia deberá analizar tal circunstancia y tomar las medidas necesarias para su localización, debiendo expedir, en su caso, **una resolución** que confirme la inexistencia de la información, misma que contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo:

"Artículo 160. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. "

"Artículo 161. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las

circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma. "

Al respecto resulta oportuno apuntar el Criterio 04/19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Resoluciones:

- **RRA 4281/16.** Petróleos Mexicanos. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2016/&a=RRA%204281.pdf>
- **RRA 2014/17.** Policía Federal. 03 de mayo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202014.pdf>
- **RRA 2536/17.** Secretaría de Gobernación. 07 de junio de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Areli Cano Guadiana.
<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202536.pdf>

Es el caso que, en el presente asunto no existe constancia fehaciente en autos del presente expediente de la cual se observe que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado **haya confirmado** la **declaración de inexistencia** de la información solicitada, en términos de los numerales antes apuntados.

Sin embargo, no por dicha omisión la respuesta debe ser necesariamente desentendida o desestimada, razón por lo que en el presente asunto resulta procedente ordenar al Sujeto Obligado CONVALIDE la inexistencia de la información expidiendo a través de su Comité de Transparencia **una resolución** que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Por otra parte, no pasa desapercibido para el Pleno de este Instituto que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que el Sujeto Obligado haya dado contestación **al presente Recurso de Revisión**.

En tal contexto, este Instituto, como autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de los ordenamientos que regulan la materia, de conformidad con lo que establece el artículo 10, en relación al 29; fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, hace puntual señalamiento de que el artículo 182 de la Ley en cita establece lo siguiente:

"Artículo 182. El Instituto podrá determinar en la resolución del Recurso de Revisión que, durante la tramitación del procedimiento de acceso a la información o en la sustanciación del propio Recurso, se pudo haber incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, lo que deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente del sujeto obligado involucrado, para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente."

En atención a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas procede CONFIRMAR la respuesta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el número de Folio **00908019**. No obstante, se ordena a dicho Sujeto Obligado CONVALIDE la inexistencia de la información expidiendo a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.

RESUELVE:

PRIMERO.- No ha procedido el Recurso de Revisión promovido en contra del Sujeto Obligado, **CONSEJO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado, **CONSEJO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, otorgada a la solicitud de información identificada con el número Folio INFOMEX **00908019**, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente Resolución.

TERCERO.- Se **ORDENA** a dicho Sujeto Obligado **CONVALIDE** la determinación de inexistencia de la información **a través de su Comité de Transparencia expidiendo una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente**, debiendo actuar en consecuencia en apego a los 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente Resolución.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado **CONSEJO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, para que dé **CUMPLIMIENTO** a lo ordenado en la misma, debiendo **informar a este Instituto** acerca de dicho cumplimiento, en un plazo no mayor a **tres días hábiles**, siguientes al vencimiento del término otorgado, apercibido

de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.-

SEXTO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese por medio de lista electrónica y estrados y **CÚPLASE.**

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, **LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, COMISIONADA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, COMISIONADA,** ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.

